

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general Interino del Ejército y Reino de Aragon me ha manifestado con fecha de hoy lo que á la letra sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Accediendo S. M. la Reina Gobernadora á la propuesta que le ha dirigido la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver, que el Secretario que es ó fuese de ella pueda dirigir y firmar la correspondencia de la misma procediendo en la autorizacion de documentos y demas casos que ocurran de una manera semejante á la que se observa por los Secretarios de los Consejos y tribunales Supremos en cuanto lo permitan las atribuciones señaladas á dicha Junta. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y Gobierno. = Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con objeto de que tenga la debida publicidad.

Y lo comunico al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 11 de Junio de 1836. = El G. C. I. = Joaquin Perez de Arrieta,

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general me ha hecho presente que por efecto de la escandalosa tolerancia y aun proteccion que encuentran los desertores en los ayuntamientos, se ha observado algun aumento en el número de aquellos con notable perjuicio del servicio. Al manifestarme lo

dispuesto que se halla á castigar con rigor una falta tan grave, me previene haga entender por mi parte á las expresadas corporaciones lo interesadas que estan en el cumplimiento de los deberes que les imponen las Reales ordenanzas y demas disposiciones sobre la materia, y coincidiendo yo con los justos deseos de S. E. encargo muy particularmente á todas las justicias de esta Provincia empleen la mayor vigilancia para impedir continúen abrigándose en sus respectivas jurisdicciones los desertores de los cuerpos del ejército bajo pretesto alguno, en el supuesto de que tanto los alcaldes como los demas individuos de Ayuntamiento del pueblo en que se averigue haber habido la mas leve tolerancia, sufrirán las consecuencias de las medidas rigurosas que reclama su irregular proceder y que adoptaré sin consideracion alguna. Zaragoza 12 de Junio de 1836. = Joaquin Perez de Arrieta.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en 11 del actual me dice lo siguiente. = Es de tanto interes, que reciba con prontitud los pliegos, que por los Gefes de columnas y conducto de las justicias se me remiten, que seria en valde demostrarlo á V. S., y notando mucha tardanza en la mayor parte de los que llegan á mis manos, no puedo menos de rogar á V. S. que en obsequio del mejor servicio de S. M. y justa causa, se sirva pasar una circular á las Justicias encareciéndoles esta parte del servicio público, los daños que su morosidad irroga á veces; y los castigos á que se hacen acreedores.

Son repetidas las prevenciones que se han hecho sobre el particular á las justicias de esta pro-

vincia y no debiendo tolerarse por mas tiempo una falta de celo que tanto perjudica al servicio, y que no pocas veces hace infructuosas las mas premeditadas convinaciones, les prevengo por última vez que la mas leve omision en el cumplimiento de tan sagrada obligacion será castigada cual corresponde. Zaragoza 12 de Junio de 1836. Joaquin Perez de Arrieta.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 del último Mayo me dice lo siguiente.*

Excmo. Sr.—Habiendo acudido á la REINA Gobernadora Pedro Caron, soldado del regimiento provincial de Compostela, en solicitud de que se le abone el tiempo servido en el Real cuerpo de Artillería de marina desde el 29 de Abril de 1827 hasta el 21 de Junio de 1831 en que con motivo de los sucesos ocurridos en Cádiz y la Isla de Leon fué sentenciado al presidio de Tarragona, y que contándole como servido el tiempo que permaneció en él estinguendo su condena, de que le redimió el Real decreto de amnistía, se le espida su licencia absoluta por cumplido; y S. M. habiendo tenido por conveniente oír el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, conformándose con su dictámen, que se abone á este soldado el tiempo de servicio que reclama hasta el día en que salió de presidio, siendo su soberana voluntad que á todos los individuos de tropa que por cualquier motivo político de los comprendidos en el citado Real decreto de amnistía se les hubiese separado de las filas, contra su voluntad, sea cual fuere la situacion en que se hayan hallado se les abone el tiempo servido anteriormente y el transcurrido despues de su separacion hasta que volvieron á ingresar en las filas, pero entendiéndose solo esta gracia para aquellos que tan luego como pudieron, se presentaron voluntariamente á continuar el servicio que se les habia interrumpido, para los que cuando fueron separados disfrutaban premios de constancia y para los que habian cumplido ó se hallaban en el año en que iban á cumplir alguno de los plazos que tienen señalado sueldo de retiro, conciliándose por este medio los intereses razonables de dichos individuos con la necesaria economía del erario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para los mismos fines lo comunico al público. Zaragoza 16 de Junio de 1836.—Evaristo San Miguel.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de

Amortizacion con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. E. en 14 de Abril último, reducido esencialmente á que las oficinas subalternas de esa Direccion continúen administrando los ramos destinados al pago de pensiones de Regulares exclaustrados; y convencida S. M. de las ventajas que ese método debe producir, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo Real de España é Indias: 1.º Que la administracion de los arbitrios que posee la Amortizacion, señalados por el artículo 36 del Real decreto de 8 de Marzo de este año, continúe verificándose como hasta aqui por las dependencias que la han tenido á su cargo: 2.º Que por consecuencia, las atribuciones de las Juntas diocesanas respecto á la administracion de dichos arbitrios, quedarán ceñidas á exigir estados de los productos que rindan, y los Comisionados de Amortizacion obligados á entregarlos mensualmente ó en las épocas que se le reclamen, sin perjuicio de que las mismas Juntas libren á cargo de ellos los que se devenguen desde 1.º de Abril próximo en adelante, pues hasta 31 de Marzo anterior han de satisfacerse todas las pensiones por los mismos Comisionados; y 3.º Que los Colectores de anualidades y vacantes tengan presente lo prevenido en las dos disposiciones anteriores, para arreglarse exactamente á ellas, cuidando de que se active la recaudacion de productos para que puedan estar prontos y á disposicion de las Juntas, removiendo eficazmente todos los obstáculos que ocurran. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para el propio efecto y que le tenga por las oficinas de Amortizacion de esa provincia, á cuyo fin remití á V. S. ejemplares, sin otra variacion que la de satisfacer la Amortizacion las pensiones hasta fin de Abril próximo pasado, atendiendo á que S. M. lo dispuso así por el Ministerio de Gracia y Justicia; y del recibo de la presente dará V. S. el correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1836. José de Aranalde.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad y que llegue á noticia de quienes convenga. Zaragoza 27 de Mayo de 1836.—Juan García Barzanallana.

Otra. Direccion general de Aduanas.—El Excmo.

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del Diputado general de la Provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por Real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres Provincias Vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de Comercio del expresado puerto para que se lleve á efecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la Direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1832, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Dígolo á V. S. de Real orden para el mas exacto cumplimiento.

La Real orden de 14 de Noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su Aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos:

Enterada la REINA nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el Ayuntamiento y Junta de Comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en Real orden de 21 de Febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor Real servicio con los deseos de los habitantes de la expresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes: 1.º Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la Real orden de 21 de Febrero de 1828. 2.º Se establecerá en dicho puerto una Administracion económica con el número preciso de empleados. 3.º Las reglas administrativas y la formalizacion de registros, guias, hojas, licencias y demas documentos para los objetos de importacion ó exportacion á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rigen en la materia. 4.º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos. 5.º Los derechos que aduden serán los señalados á cada artículo en el arancel y órdenes vigentes para el comercio de América. 6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicacion á este producto. 7.º Si los adeudos se verifican dentro de los quince dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del Administrador, pagaderas á noventa dias, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid. 8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince dias, los frutos podrán estar almacenados en la Administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho. 9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de Aduanas. 10.º Serán confiscados los artículos coloniales de

cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guia de la Administracion de San Sebastian, que acredite el pago de derechos Reales. 11.º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guias conste haberlos pagado en San Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los Reglamentos. 12.º La Administracion de San Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta. 13.º Reducidas las reglas de esta Administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á Reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de extrangeria los artículos de igual especie del extrangero: todo lo demas del comercio extrangero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el día. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1832. — Victoriano de Encima y Piedra. — Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva Aduana de San Sebastian, que segun lo acordado por esta Direccion ha de dar principio á sus funciones el día 1.º del próximo Agosto, ha resuelto la misma circular las dos Reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las Aduanas y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esa Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1836. — Ramon Ozores.

Intendencia de Aragon. Debiendo subastarse públicamente el arriendo vitalicio de una escribanía de la Subdelegacion de rentas de esta provincia de Aragon, he señalado para verificar dicha subasta en primer remate el día nueve de Julio próximo; en segundo para las mejoras del Diezmo y medio Diezmo de la proposicion subastada el día veinte del mismo mes de Julio; y en tercero y último remate para las mejoras del Cuarto el día cinco de Agosto siguiente.

En su consecuencia los que quieran interesarse en dicho arriendo vitalicio, concurrirán los expresados dias á las doce de su mañana á la casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrarán las subastas rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía de Amortizacion Plaza de San Anton, Palacio de la Orden de San Juan. Zaragoza 9 de Junio de 1836. Juan García Barzanallana. — Por mandado del Sr. Intendente. — Francisco Royo Segura.

Otro. No habiéndose aprobado por la Direccion general de Rentas los remates hechos á los arrendamientos de las Encomiendas vacantes de la orden de S. Juan tituladas Mallen, Gandesa, Villalba y Abadiado de Bulber, ni dándose proposicion admisible en las anteriores subastas á los de las Encomiendas de Aliaga, Alpartil, Castiliscar, Mirambel, Orrios, S. Juan de Huesca, Tronchon, Villal, Villarluengo, Uldecona, Cogullo, Leache y Viurrun, volverán á subastarse en primer remate el día 23 del corriente, y en segundo y último para las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuart el día 28 del mismo. En los propios dias se subas

tará tambien el arriendo del Abadiado de Alcolea, en el caso de que su rematante anterior no aceptase el arriendo por solo un año, en que se ha aprobado por la Direccion general de Rentas.

En su consecuencia los que quieran interesarse en dichos arriendos, concurrirán los expresados dias á las once de su mañana á la casa de Intendencia de este Reino donde se celebrarán las subastas respectivas Encomienda por Encomienda, rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto con los cabreos de las rentas, en la escribania de las enunciadas Encomiendas sita en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 14 de Junio de 1836. Juan Garcia Barzanallana.=Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo y Segura.

Por disposicion del Sr. D. Miguel Subirán Juez 2.º de 1.ª instancia de la presente ciudad y oficio del infrascrito Escribano se venden los bienes siguientes: 1.º Un olivar sito en los terminos de esta ciudad partida de la Almorilla, compuesto de tres tablas, su cabida tres arrobas de tierra, confrontante con otro de D. Martin Delgado, carretera de herederos, y acequia del término, tasado en 128 duros. 2.º Otro que fué de Manuel Berges, sito en dicho término compuesto de cinco tablas, su cabida tres arrobas de tierra, confrontante con otros de D. Martin Delgado, del extinguido convento de Santo Domingo y carretera de herederos, tasado en 256 duros.

El que quiera interesarse en su compra acudirá á la casa habitacion de dicho Sr. Juez de 1.ª instancia calle de la Albarderia núm. 69 á la hora de las diez de la mañana del lunes 20 del presente, donde se admitirán las mandas que se hicieren, y quedarán rematados en favor del postor mas beneficioso. Zaragoza 15 de Junio de 1836.=Bartolomé Cuartero.

La conduta de Cirujano del lugar de Cinco olivas partido de Alcañiz, se halla vacante su dotacion consiste en 119 libras mas con los cargos de arreglar el Agua, Secretaría, y cuidar el reloj de la parroquia hasta 150 libras todo cobrado por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran su solicitud franca de porte al Ayuntamiento hasta el dia 24 de Junio del corriente año en cuyo dia se proveerá.

La conduta de médico de este pueblo se halla vacante, su dotacion es 230 duros cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, los que quieran pretenderla dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde francas de porte, no siendo así no se les dará curso. Castejon de Valdejasa 31 de Mayo de 1836.

La conduta de médico de la villa de Encinacorba se halla vacante, su dotacion consiste en 5000 rs. cobrados por el ayuntamiento la mitad el dia de San Miguel en metálico, y la otra mitad en efectos de trigo puro, garvanzos ó vino y este en lagares al precio corriente el quiera solicitarla presentará su memoria hasta el dia de San Juan.

La conduta de cirujano del lugar de Lagata partido de Belchite se halla vacante, su dotacion es 19 cahices de trigo puro cobrados por el Ayuntamiento y entregados en una medida al profesor antes de S. Miguel de Setiembre y casa franca, el vecindario es noventa vecinos: los que quieran pretenderla dirigiran sus memoriales, francos de porte hasta el 24 del corriente en que se proveerá.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Castejon de Monegros, se hallan vacantes; sus dotaciones son, la de médico cuatro mil quinientos rs. vn. anuales inclusa casa, y la de boticario cinco mil rs. vn. tambien anuales inclusa casa, pagados por el ayuntamiento el dia de S. Miguel de Setiembre. Los que quieran hacer pretension á ambas vacantes, dirigiran sus memoriales á dicho ayuntamiento hasta el dia de S. Juan próximo, y otorgar su contrata desde S. Miguel en adelante que se conferiran en el mas benemérito.

Se halla vacante la conduta de Cirujano del pueblo de María su dotacion consiste en 3080 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento y pagados la mitad en San Juan de Junio y la otra mitad en S. Miguel de Setiembre los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de ayuntamiento hasta el dia de S. Juan.

El partido de cirujano de este pueblo se halla vacante, su dotacion consiste en 180 libras y veinte barbas fuera de casa á 16 rs. vn. por cada una, la dotacion pagada por el ayuntamiento la mitad á San Miguel de Setiembre en granos y la otra mitad á San Clemente en azafran, el que quiera hacer solicitud á dicho partido remitirá sus solicitudes hasta el dia de San Juan 24 de los corrientes franco de porte al Secretario de ayuntamiento. Moyuela 13 de Junio de 1836.

En Zaragoza fabrica de bragueros de la calle alta de S. Pedro núm 2, se hallan de seis clases diferentes, de los mejores autores que hasta el dia se han conocido, los cuales han merecido la aprobacion de la Real academia de medicina y cirujia de esta capital, las ventajas, utilidades y conveniencias de estos bragueros, son bien conocidas de los profesores y de los enfermos que los han usado; la incomodidad de llevar correa entre-piernas, que en otros se usa, en estos no es necesaria; por cuya circunstancia no se molesta el enfermo, y anima á la continuacion de llevarle, habiendo producido muy buenos efectos en la curacion: tambien construirá de cualquiera otra clase que se le pida.=El artista de bragueros Diego Juderias.

En el Boletin oficial número 25 se halla mandado que desde 1.º de este año deben los Ayuntamientos hacer el pago de dicho periódico al Empresario del mismo; calle de Santa Maria la Mayor número 188, casa llamada del Comercio; y siendo muy pocos los que lo han verificado hasta el dia se recuerda esta obligacion; pues de lo contrario se pasará una lista de los que se hallen en descubierto, al M. I. S. Gobernador Civil.